



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 58**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140001900  
**DEMANDANTE:** Rafael González Velásquez  
**DEMANDADO:** Agencia de Renovación del Territorio - ART  
**VINCULADO:** Empleamos S.A.

### **1. ASUNTO**

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Darío González Velásquez y Luz Dary Restrepo Charicha, quienes además en representación de los menores, José Duvan González Restrepo y María Alejandra González Restrepo, Emilsa González Velásquez, Julián González Niaza, Rafael González Velásquez, Reinando González Querama y Abelinda Velásquez Viscuña, los dos últimos actuando además como representantes de los menores Nelson Gonzáles Velásquez, Cristian González Velásquez, Fabián González Velásquez y Yuliana González Velásquez contra la Agencia de Renovación del Territorio - ART, y como litis consorcio necesario la Sociedad Empleamos S.A. por los perjuicios presuntamente causados con ocasión de las lesiones padecidas por Darío González Velásquez el 3 de abril de 2012.

Se aclara que la parte demandante enunciada, a excepción de Rafael González Velásquez, en audiencia inicial fueron excluidos de la demanda por encontrarse probada la excepción de pleito pendiente.

### **2. TEMA PRINCIPAL TRATADO**

Responsabilidad patrimonial de la Nación por lesiones causadas a un erradicador al pisar una mina.

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. Pretensiones de la demanda**

El 17 de junio de 2014, a través de apoderado judicial, Rafael González Velásquez, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1-24 C.1), con las siguientes pretensiones:

*“Declárese que la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial es responsable por las lesiones que sufrió el ciudadano DARIO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ como consecuencia de la explosión de una mina antipersona mientras se encontraba trabajando como erradicador de plantaciones de coca y bajo custodia y órdenes del Ejército Nacional y la Policía Nacional en el plan de erradicación de cultivos ilícitos liderado por el Ministerio del Interior, el Departamento para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, en hechos ocurridos el 3 de abril de 2014 en el municipio de Briceño- Departamento de Antioquia.*

*Condénese a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales ocasionados al señor DARIO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y a su grupo familiar, los valores deberán ser pagados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago efectivo junto a los intereses causados desde la ejecutorio de la provincia que ponga fin a este proceso de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*Los valores son discriminados de la siguiente manera:*

*(se cita lo pertinente)*

*Condénese a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial a pagar solidariamente a los demandantes por concepto de daños a la vida de relación (o daños a la salud, según criterio jurídico) las sumas discriminadas a continuación, los valores deberán ser pagados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago efectivo junto a los intereses causados desde la ejecutorio de la provincia que ponga fin a este proceso de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*(se cita lo pertinente)*

*3.4 Ordénese a la NACIÓN COLOMBIANA– UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, a pagar por concepto de daños materiales que comprenden el lucro cesante futuro y lucro cesante consolidado el valor dinerario que este ha dejado de percibir desde la ocurrencia de los hechos y durante su expectativa de vida, los cuales deberán pagarse a favor del señor DARIO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, lucro cesante consolidado que se calcula desde la fecha de los hechos ( 03 de abril de 2012) hasta la fecha del pago o desde la presentación de la solicitud (marzo de 2014 ) es decir, 23 meses y el lucro cesante futuro que se pague teniendo en cuenta la expectativa de vida del señor DARIO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, quien para la fecha de los hechos tenía 24 años, es decir, 52.01, es decir 624, 12 menos 23 meses de lucro cesante consolidado: 601.12.*

*La expectativa de vida del Señor DARIO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, quien para la fecha de los hechos tenía 24 años, se calcula de acuerdo a la resolución 1515 de la Superintendencia Financiera, la cual establece su expectativa de vida en:*

*(se cita lo pertinente)*

*Así mismo el ingreso base de liquidación se tendrá en la suma de quinientos ochenta y nueve mil quinientos (\$616.000), correspondientes al salario que devenga un erradicador más el 25% del valor de las prestaciones sociales asignadas por ley, es decir, \$ 154.000, lo que da la suma de \$ 770.000.*

*Los valores anteriormente descritos serán determinados de conformidad con las formulas descritas en la resolución 496 de la Superintendencia Bancaria, estableciéndose los siguientes valores:*

*Lucro cesante causado. Consolidado \$ 18.691.243*

*Lucro cesante futuro. \$ 149.663.239*

*Para un total de \$ 168.354.482 ...”*

### **3.2. Hechos relevantes de la demanda:**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. Darío González Velásquez y su núcleo familiar pertenecen a la comunidad Embera Katio.
- b. Fue contratado en el 2012 por medio de la empresa Empleamos S.A. para labores de erradicación de plantaciones ilegales, labor que debía realizar en medio de operaciones militares dirigidas por miembros del Ejército Nacional.

- c. En febrero de 2012 fue trasladado con 150 erradicadores en helicópteros militares a la vereda el Roblal.
- d. El 3 de abril de 2012 en la vereda el Roblal del municipio de Briceño en un cultivo de coca, cuando miembros de las FARC detonaron un artefacto explosivo contra la tropa, explosión de lo dejó gravemente herido.
- e. Como consecuencia de la mina antipersonal perdió el ojo izquierdo y sufrió esquirlas en su cuerpo, siendo remitido a la Clínica León XIII de Medellín.

### **3.3. Actuación Procesal:**

- a. La demanda fue presentada el 17 de junio de 2014 (fl. 25 c.1) ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole al Juzgado 22 Administrativo que la inadmitió el 24 de septiembre de 2014 fue inadmitida (fl. 27-28 c.1).
- b. La demanda se subsanó el 6 de octubre de 2014 (fls. 132-136 c.1).
- c. El 15 de abril de 2015 se admitió la demanda contra la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial hoy Agencia de Renovación del Territorio - ART y se vinculó a la sociedad Empleamos S.A. (Fls. 59-60 c.1). El 16 de abril de 2015 se notificó la demanda (fls. 61-66).
- d. El 29 de abril de 2015 la Agencia de Renovación del Territorio – ART, retiró los traslados de la demanda (fl. 68). El 30 de abril de 2015 se enviaron los traslados restantes de la demanda (fl. 69).
- e. El 2 de julio de 2015 la Agencia de Renovación del Territorio - ART contestó la demanda (fl. 70-73 c.2).
- f. El 1 de junio de 2016, Empleamos S.A. contestó la demanda (fl. 158-171 c.2 ppal.).
- g. El 8 de agosto de 2016 se corrió traslado de las excepciones (fl. 181 c.1).
- h. El 22 de agosto de 2016 se decretó oficial al Juzgado 25 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con el fin de que remita copia de la demanda tramitada en el proceso 05001333302520130041200, auto admisorio y constancia de notificación (fl. 182 c.1) y el 2 de noviembre de 2016 se ofició nuevamente al mismo juzgado a fin de que aportara en medio magnético copia de la audiencia inicial (fl. 199).
- i. El 22 de noviembre de 2016 se celebró audiencia inicial se negó la vinculación del Litis consorcio necesario del Ejército porque en el Juzgado 25 Administrativo Oral de Medellín se lleva un proceso por los mismos hechos contra esa entidad, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, se declaró no probado el pleito pendiente y se excluyó a la parte activa a excepción de Rafael González Velásquez se concedió el recurso de apelación por negar la integración del Litis consorcio necesario del Ejército Nacional, la declaratoria de pleito pendiente (fls. 205-209 c.1).
- j. El 23 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, confirmó los autos proferidos en audiencia inicial de negar la integración del litisconsorcio necesario frente al Ejército Nacional y se terminó el proceso frente algunos demandantes al declararse probada la excepción de pleito pendiente y se indicó que la sucesora procesal del DPS es la Agencia de Renovación del Territorio (fls. 256-261 c.1).
- k. El 16 de agosto de 2018 se continuó con la audiencia inicial, se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 315-321 c.1.).
- l. El 4 de abril de 2019, 29 de agosto de 2019 este Despacho ejecutó la audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se incorporaron documentales y se tuvieron por desistidos los testimonios de Albeiro Guataqui Cerezo, Alfonso Restrepo Serna, Luis Eduardo Sintua Manucama, Adolfo Queragama Restrepo, Estefanía Cantor Ortiz, Claudia Elena Roldan Escobar, Amparo Montoya Gómez Y Darío González Velásquez y ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de ley (Fls. 408-410 y 434-435 c.1).

- m. El 4 de septiembre de 2019 la ART alegó de conclusión (fls. 438-491), Empleamos S.A. alegó de conclusión (fl. 492-495 C.2) el 10 de septiembre de 2019, fecha en que también lo hizo la parte demandante (fl. 496-498 C.2).
- n. El Ministerio Público no emitió concepto.

### 3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Adujo que la lesión de Darío González Velásquez se produjo por la explosión de un artefacto explosivo colocado por miembros de grupos armados al margen de la ley el cual fue detonado cuando se encontraba erradicando cultivos ilícitos.

Sostuvo que el título de imputación aplicable es el de falla del servicio configurado a partir de la violación de normas de derecho humanitario por parte de miembros de la fuerza pública y esos daños deben ser reparados integralmente porque fueron ocasionados por infracción al Derecho Internacional Humanitario.

Sostuvo que la constitución confiere una protección especial a la población indígena excluyéndolos incluso del servicio militar (fl. 7-14 c.1).

Parte demandada:

1. Agencia de Renovación del Territorio antes DPS antes Unidad Administrativa de Consolidación Territorial: el 2 de julio de 2015 contestó la demanda (fl. 70-118 c.1 ppal.).

Se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda.

Sostuvo que ninguno de los documentos aportados en la demanda acreditan la calidad e indígena, agregó que no hubo un reclutamiento sino una vinculación laboral por intermedio de la Sociedad Empleamos S.A.

Los erradicadores ingresaron al punto en camiones, frente a la colocación de un artefacto explosivo no les consta.

Sostuvo que no les compete combatir el crimen organizado ya que tal función es del Estado y que el señor Darío González Velásquez ostentaba una relación laboral con Empleamos S.A.

Se opuso al reconocimiento de los perjuicios solicitados en la demanda.

Propuso como excepciones de fondo:

- Ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero – Inexistencia del nexo causal: porque los hechos son atribuibles a la explosión de una mina antipersona sembrada por la subversión, citó jurisprudencia.
- Riesgo asumido por el erradicador: afirmó que no es posible aplicar el riesgo excepcional porque la vinculación del erradicador fue voluntaria, por lo que se debe considerar la teoría del riesgo permitido, por lo que debió demostrar que fue sometido a un riesgo superior.
- Ausencia de prueba del perjuicio: indicó que no se probó los elementos que configuran la responsabilidad estatal. Misión de la Fuerza Pública Constitucional y legal: explicó los lineamientos de seguridad, e indicó que no correspondía a la agencia la función de garantizar la seguridad del territorio, ni tiene la posición de garante, cuyas funciones están en cabeza de la fuerza pública.
- Ausencia de Responsabilidad de la demandada: porque el señor González se encontraba en la ejecución de un contrato de prestación de servicios No. 052 de 2011.

- Expuso la ausencia de material probatorio que comprometa la responsabilidad administrativa de la Agencia de Renovación del Territorio.
- Acumulación de procesos: argumento resuelto con la excepción de pleito pendiente.

Litis consorcio necesario: Empleamos S.A.: contestó la demanda el 13 de agosto de 2018 (fl. 158-171 c.1), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Afirmó que no le consta la calidad de indígena del erradicador.

Empleamos se dedicaba a suscribir contratos de trabajo, lo cual hacía de manera libre y voluntaria por cada uno de los erradicadores, aclaró que le demandante suscribió contrato en misión, para cumplir las metas de erradicación del Grupo Móvil de Erradicación del Programa contra Cultivos Ilícitos, el cual fue objeto de varias prorrogas.

Afirmó que obró conforme al artículo 2 del Decreto 4369 de 2006. Además, que el 29 de junio de 2011 luego de superar el contrato de prestación de servicios 52 de 2011, con la Agencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Fondo de Inversión para la Paz – Acción Social – FIP, para proporcionar personal en misión encargado de la erradicación para cumplir con las metas de la estrategia de erradicación manual forzada por el Grupo Móvil de Erradicación del Programa contra Cultivos Ilícitos.

Por lo que las obligaciones de Empleamos son de índole laboral, por lo que la subordinación del erradicador es con el DPS.

Que si bien el demandante fue contratado por Empleamos él fue enviado en misión en virtud del contrato de prestación de servicios 52 de 2011 y sus prorrogas suscrito por Empleamos con el DPS, la programación, traslado y ubicación de los erradicadores era por cuenta del contratante y bajo la seguridad que debía ofrecer el Grupo Móvil de Erradicación del Programa contra Cultivos Ilícitos.

La empresa de servicios temporales EST, regulada por la Ley 50 de 1990 realizaba la convocatoria en las cabeceras municipales, los trabajadores acudían al llamado una vez eran elegidos, recibían una inducción sobre varios temas, entre los que destacan la salud ocupacional y la prevención del riesgo, lo que permite afirmar que tenían pleno conocimiento de la actividad a desarrollar y asumían el riesgo propio de la misma.

La custodia de los erradicadores está a cargo de la fuerza pública y participa en todas las actividades propias dentro de la estrategia de erradicación manual.

Propuso como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: resuelta en audiencia inicial.
- Responsabilidad exclusiva de terceros: asegura que quien ocasionó el daño fueron los grupos al margen de la Ley.
- Buena fe exenta de culpa: porque siempre han actuado con diligencia y cuidado y garantizó la afiliación del señor Rondón al sistema de seguridad social y riesgos profesionales.
- Fuerza mayor o caso fortuito: el hecho en que se produjo la lesión es ajeno a la voluntad, al querer y a las obligaciones de la empresa.
- Cobro de lo no debido: la empresa no adeuda ninguna cantidad de dinero al demandante y a través de la aseguradora se están adelantando todos los trámites para los reconocimientos laborales que tenga derecho.
- Compensación: de las sumas de dinero pagadas al señor Martínez generadas por la relación de trabajo con Empleamos.
- Riesgo por parte del trabajador: el demandante acudió a una convocatoria que ya conocía y desarrollaba desde el 2011 riesgo que se hacía palpable cuando se puso

a órdenes del Estado para adelantar la actividad de erradicación, quienes debían garantizar su seguridad.

- Cumplimiento de las obligaciones generadas en el contrato laboral: Empleamos cumplió con todas las obligaciones legales.

### **3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: El 10 de diciembre de 2019 (fl. 496-498 C.1) dentro de los términos legales, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Indicó que se probó el parentesco de Rafael González Velásquez con Darío González Velásquez, que conforme al formato de accidente laboral se probó que Darío González hacía parte del grupo móvil de erradicación manual ubicado en la vereda El Roblal.

Además, concluye que se vinculó al ciudadano indígena a la labor de erradicación de cultivos ilícitos, violándose el principio de distinción del que trata la legislación internacional.

Parte demandada:

1. La Agencia de Renovación del Territorio: el 4 de septiembre de 2019 (fl. 438-491 c.1.) alegó de conclusión e indicó que conforme al artículo 34 del Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016 se modificó la estructura del DPS y se creó la Dirección de Gestión Territorial y por el artículo 35 del decreto 4155 de 2011 determinó que la UACT asumía la defensa judicial de las acciones constitucionales.

Insisten en los argumentos de defensa planteados y en la legitimación en la causa por pasiva que ya fue estudiada en audiencia inicial.

Indicó que el hecho generador del daño no se originó en acción u omisión imputable a las entidades y no existió acción u omisión laguna en el cumplimiento de sus deberes.

Manifestó que el causante del daño es un tercero.

Reiteró que antes de la vinculación de los erradicadores se hace una etapa de información sobre el tipo de actividades a desarrollar.

Que es un riesgo asumido por el erradicador y por ende no se aplica el riesgo excepcional como factor de calificación de la responsabilidad.

Manifestó que no hay prueba del perjuicio y que no tiene responsabilidad porque no tenían el deber de verificar el área, citó jurisprudencia.

Aportó la sentencia del 8 de noviembre de 2018 cuyo demandante es Darío González Velásquez por los mismos hechos de este proceso donde solo se condenó al Ejército Nacional y se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional y la ART.

Aportó el protocolo de Coordinación de Terreno GME- Fuerza Pública, Lineamientos Generales para la erradicación manual forzosa.

Litis consorcio necesario: Empleamos S.A.: alegó de conclusión el 10 de septiembre de 2019 (fl. 492-495 c.4), afirmó que se encontró probado que Empleamos S.A. es una Empresa en misión para cumplir las funciones de las entidades o empresas que requieran mano de obra calificada.

La concurrencia del erradicador operó de manera voluntaria por lo que no hay mandato legal que lo obligue a la actividad la cual es de alto riesgo, por lo que el Estado le corresponde garantizarles la seguridad.

Por seguridad Empleamos S.A. no conocía el lugar donde se efectuaría la erradicación, además que no tiene autorización ni legal o fáctica que permita guardar la seguridad de los trabajadores.

Sostuvo que la Empresa Beneficiaria se cuidó en brindar la capacitación suficiente a los erradicadores.

En el contrato de prestación de servicios nunca se pactó la responsabilidad solidaria en el evento de que cualquiera que los trabajadores contratados por Empleamos S.A. se viera afectado por la inoperancia del Estado en relación a la seguridad.

Concepto del Ministerio Público: No conceptuó.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

#### **3.6.1 Documentales**

1. Copia autenticada del registro civil de nacimiento de Darío González Velásquez (Fls. 18 c.2).
2. Copia simple y original de la certificación expedida el 19 de junio de 2012 por la Personera del Municipio de Briceño (Fls. 8 y 10 c.2)
3. Copia simple y auténtica de la Partida de Matrimonio No. 16 entre Darío González Velásquez con Luz Dary Restrepo Charicha (Fls. 9 c.2 y Fls. 37 C.1)
4. Copia de la respuesta dada por la Unidad de Consolidación Territorial respecto a la solicitud No. 20125110041202 (Fls. 20 a 21 c.2).
5. Copia simple y autenticada del contrato de trabajo suscrito por Darío González Velásquez con Empleamos (Fls. 22 a 23 c.2 y 56 a 57 c.1).
6. Copia simple de la designación beneficiarios y seguro de vida (Fls. 24 y 25 c.2).
7. Copia simple de la hoja de vida del señor Darío González Velásquez (Fls 26 c.2).
8. Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 52 de 2011 celebrado entre la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Fondo de Inversión para la Paz y Empleamos S.A. (Fls. 27 a 33 c.2 y 38 a 44 c.1).
9. Otrosí modificatorio, adición y prorroga No. 4 al contrato No. 52 de 2011 (Fls. 34 a 36 c.2 y 45 a 47 c.1).
10. Otrosí modificatorio, adición y prorroga No. 5 al contrato No. 52 de 2011 (Fls. 37 a 39 c.2 y 48 a 50 c.1).
11. Certificado de Existencia y Representación de Empleamos S.A. (Fls. 34 a 36 c.1)
12. Copia simple del contrato de prestación de servicios No. 52 de 2011 celebrado entre la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Fondo de Inversión para la Paz y Empleamos S.A. (Fls. 74 a 79 c.1).
13. Copia simple del certificado de existencia y representación de Empleamos S.A. (Fls. 80 a 82 c.1)
14. Copia del Decreto No. 4155 de 2011 por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación y se fija su objetivo y estructura (Fls. 83 a 94 c.1).

15. Copia del Decreto No. 4161 de 2011 por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y se determinan sus objetivos, estructura y funciones (Fls. 95 a 101 c.1).
16. Copia simple del contrato de trabajo suscrito por Darío González Velásquez con Empleamos (Fls. 125 a 126 c.1).
17. Certificación expedida por la Coordinadora Jurídica de Empleamos el 30 de junio de 2015 sobre el contrato de trabajo entre Darío González Velásquez y Empleamos S.A. (Fls. 127 c.1).
18. Copia simple de la hoja de vida de Darío González Velásquez (Fls. 128 c.1).
19. Copia simple de la factura de venta No. 0037 del 22 de febrero de 2012 de Transportador Werlain Aguirre Salazar (Fls. 129 c.1).
20. Copia del formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de Positiva Compañía de Seguros S.A. (Fls. 130 c.1).
21. Copia simple de la Inspección de Seguridad – Datos Diarios de Campo de 2012 (Fls. 131 c.1)
22. Copia simple del registro de inducción del 04 de marzo de 2012 (Fls. 132 c.1).
23. Copia simple de la Directiva permanente No. 32 del 30 de agosto de 2011 (Fls. 133 a 138 c.1).
24. Copia simple del Protocolo de Coordinaciones en Terreno GME Fuerza pública – Lineamientos Generales para la erradicación manual forzosa (Fls. 139 a 145 c.1).
25. Certificado de Existencia y Representación de Empleamos S.A. (Fls. 175 a 177 c.1)
26. CD que contiene los antecedentes administrativos aportados por Empleamos S.A. (Fls. 178 c.1)
27. A folio 334 a 336 del c.1 reposa oficio No. 11100 del Gerente Jurídico (E) de Positiva Compañía de Seguros parte manifestó que de conformidad con lo señalado por la Vicepresidencia Técnica de esa compañía no se cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que el señor González Velásquez se encuentra en tratamiento médico en curso.
28. A folio 337 a 340 del c.1 reposa oficio No. 201811218097151 de la Coordinadora de Defensa Judicial de la UARIV informó que el señor Darío González Velásquez identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.213.663 se encuentra incluido en el registro único de víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, minas antipersonales, munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado, otro (lesiones personales físicas). Además, indicó que el hogar ha recibido 15.147.500 pesos y que no ha recibido pago referente a la indemnización administrativa.
29. Fue aportado el 9 de mayo de 2019 oficio suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Artillería No. 4, mediante el cual informa que no se encontró documentación alguna respecto a la existencia de un protocolo conjunto de seguridad o certificado de autorización posterior a la revisión realizada por el grupo especializado del ingreso de las unidades militares relacionado con los hechos ocurridos el 3 de abril de 2012 en jurisdicción del municipio de Briceño – Antioquia (fl. 424).

## **Testimonios.**

El 4 de abril de 2019 en audiencia de pruebas se tuvieron por desistidos los testimonios de: Albeiro Guataqui Cerezo, Alfonso Restrepo Serna, Luis Eduardo Sintua Manucama, Adolfo Queragama Restrepo, Estefanía Cantor Ortiz, Claudia Elena Roldan Escobar, Amparo Montoya Gómez y Darío González Velásquez (Fls. 408-410).

## **4. - CONSIDERACIONES**

### **1.2. PRESUPUESTOS PROCESALES**



#### 4.1.1. Legitimación en La Causa

##### a. Legitimación en la causa por activa:

Se encontró legitimado a Rafael González Velásquez, como hermano de la víctima de una mina antipersona el señor Darío González Velásquez (fl. 33 c.1 y 18 c.2).

##### b. Legitimación en la causa por pasiva:

Fue resuelta en audiencia inicial respecto de la demandada y los Litis consorcios necesario.

#### 4.1.2 Caducidad del medio de control

Se observa que no hay lugar a que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), se advierte que el erradicador Darío González Velásquez resultó lesionado el 3 de abril de 2012 (fl. 130 c.1), el requisito de procedibilidad (Fls. 1-7 C.1) es del 4 de abril de 2014 al 16 de junio de 2014 y la demanda se radicó el 17 de junio de 2014 (fl. 25 c.1); está en término, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha decantado que en aplicación al control de convencionalidad los hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, entre otros, no caducan, así:

“ ...

*Y justamente esta Corporación ya ha hecho eco de la aplicabilidad oficiosa e imperativa del control de convencionalidad conforme a la cual ha sostenido el deber de los funcionarios en general, y en particular de los jueces, de proyectar sobre el orden interno y dar aplicación directa a las normas de la Convención y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tales cuestiones han sido abordadas en aspectos tales como los derechos de los niños, la no caducidad en hechos relacionados con actos de lesa humanidad, los derechos a la libertad de expresión y opinión, los derechos de las víctimas, el derecho a la reparación integral, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a la protección judicial, entre otros asuntos<sup>83</sup> .”*

## 4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

### 4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: *“establecer con fundamento en el caudal probatorio, si es o no responsable la Agencia de Renovación del Territorio – ART - y/o Empleamos S.A. por el daño antijurídico presuntamente ocasionado a Rafael González Velásquez por las lesiones por él sufridas, en el Municipio de Briceño (Antioquia) según se alega cuando ejercía las funciones de erradicador de cultivos ilícitos.*

*Una vez resuelto lo anterior, determinar si hay lugar a configurar una causal exonerativa de responsabilidad.”*

### 4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, con personería jurídica diferente a la Nación y de Empleamos S.A., entidad privada que

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección Tercera, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 13 de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05001-23-31-000-2011-00406-01 (51.561).

suscribió un contrato con el señor Dario González en tanto no puede imputárseles la responsabilidad patrimonial estatal por un hecho dañoso no asociado con sus funciones.

#### 4.2.4. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo en cabeza de la administración pública<sup>2</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>3</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”*(Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño así tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>4</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>5</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>6</sup>(Rodríguez

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>4</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>5</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>6</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la

Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

### **1.2.5. Compromisos adquiridos por Colombia mediante la adopción de la Convención de Ottawa.**

El 18 de septiembre de 1997, se suscribió la Convención de Ottawa, *-Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción-*, la cual se firmó los días 3 y 4 de diciembre del mismo año.

A través de la Ley 554 de 2000, vigente desde el 1° de marzo de 2001, el Estado colombiano se hizo parte de la referida convención, comprometiéndose así, al cumplimiento de las obligaciones allí consignadas, dentro de las se encuentra, el desminado humanitario. Así se dispuso:

#### **“ARTÍCULO 5o. DESTRUCCIÓN DE MINAS ANTIPERSONAL COLOCADAS EN LAS ZONAS MINADAS.**

1.- Cada Estado Parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

---

actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

2.- Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

3.- Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1o. dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.

(...)" (Resaltado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 759 de 2002 -Por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal-. Asimismo, el Presidente de la República, ha expedido varios Decretos Reglamentarios, que constituyen la base jurídica en materia de Desminado Humanitario, Educación en el Riesgo de Minas, Asistencia Integral a Víctimas y Sistema de Información para el Estado colombiano.

Es de anotar que pese a los esfuerzos del Estado Colombiano, por acatar el cumplimiento de los compromisos pactados en el tratado de Ottawa, el Gobierno Nacional, a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal- PAICMA, en el marco de la décima reunión de Estados parte, advirtió sobre la necesidad de extender por diez años más, el plazo para completar la destrucción de minas antipersonal en el territorio Nacional; término que le fue concedido a Colombia, hasta el 1º de marzo de 2021.

Corolario de lo expuesto, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha señalado frente a los compromisos pactados por el Gobierno Nacional, en el tratado de Ottawa, que no es posible afirmar que el Estado ha incumplido los compromisos allí pactados, ya que dicha obligación se hará exigible a partir del 1º de marzo de 2021. Por el contrario, destaca los importantes avances frente a las obligaciones contraídas con la adopción del tratado de Ottawa, de la siguiente manera:

*“De modo que no es posible afirmar que el Estado ha incumplido los compromisos pactados en el tratado de Ottawa, de “destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control” (artículo 5), ya que dicha obligación se haría exigible a partir de la fecha en mención.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que el Estado colombiano ha desarrollado importantes avances frente a las obligaciones contraídas con la adopción del tratado de Ottawa, tanto para el momento de los hechos que dieron origen a la acción de reparación directa en estudio como con posterioridad a ellos, dentro de los que pueden destacarse los siguientes:*

*i) la implementación desde el año 2002 de una estrategia de gestión de información dirigida a recopilar y sistematizar los datos disponibles sobre el fenómeno de las MAP/MUSE/AEI*

<sup>7</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 13001-23-31-000-2010-00359-01(54118), Consejera Ponente: Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

en Colombia, a través del IMSMA, administrado por el PAICMA, el cual constituye la primera fuente utilizada para determinar la existencia de zonas sospechosas que requieren ser intervenidas, de acuerdo a la información reportada en él;

*ii) la creación, mediante la Ley 759 de 2002, de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal CINAMAP, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, e integrada por varios miembros del Gobierno Nacional, encargada del diseño de la acción del Estado en aplicación de la Convención de Ottawa, la verificación del cumplimiento de las medidas contempladas en el CONPES en la misma materia, la promoción y coordinación con las autoridades Nacionales de los procesos de cooperación entre el Estado, la sociedad civil y la comunidad internacional, destinada a las obligaciones adquiridas en la Convención, la aprobación de los informes dirigidos a la comunidad Nacional e internacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otros;*

*iii) la puesta en marcha, mediante la Ley 759 de 2002 del Observatorio de Minas Antipersonal a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el año 2002, encargado de “recopilar, sistematizar, centralizar y actualizar toda la información sobre el tema, así como facilitar la toma de decisiones en prevención, señalización, elaboración de mapas, remoción de minas y atención a víctimas”; posteriormente, el Decreto 1649 de 2014, “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República” creó la Dirección para la Acción Integral para Minas Antipersonal, la asignó al despacho del Ministro Consejero para el Post-Conflicto, Derechos Humanos y Seguridad, y la ubicó como estrategia Nacional de acción contra minas antipersonal en todo lo referente al desminado humanitario; asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa;*

*iv) la creación de un régimen penal para castigar el empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal mediante la Ley 759 de 2002;*

*v) la reglamentación dirigida a permitir que organizaciones civiles adelanten gestiones de desminado humanitario “con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia”;*

*vi) la creación del primer pelotón de desminado humanitario en el año 2005 y de tres pelotones adicionales a finales del año 2006, así como la instauración del Batallón de Ingenieros No. 60 de Desminado Humanitario como parte de la Brigada Especial de Ingenieros en el año 2009, bajo las órdenes operacionales de la Inspección General de las Fuerzas Militares, cuyas unidades adelantaron las labores de desminado tanto de las 35 bases militares, como de los campos minados, y la creación de la agrupación de explosivos y desminado de la Infantería de Marina, mediante Disposición número 41 de 2014. Actualmente, el Batallón cuenta con seis pelotones de desminado manual y uno mecánico de Ejército y un pelotón de desminado manual de la Infantería de Marina;*

*vii) el inicio de operaciones con The Halo Trust, la primera organización civil de desminado humanitario acreditada, la cual ha adelantado labores de desminado en Antioquia, Nariño, El Carmen de Viboral, La Unión, San Rafael y Sonsón, en el año 2013”.*

### **Del contenido esencial de las obligaciones de la adhesión a la Convención de Ottawa que pese a la prórroga son exigibles:**

Sin embargo, pese a que frente a los compromisos pactados por el Gobierno Nacional, en el tratado de Ottawa, no es posible afirmar que el Estado ha incumplido los compromisos allí pactados, debido a la solicitud de prórroga de aplicación del mismo, no se puede predicar que todas las responsabilidades no le sean exigibles, como lo explicó

el Tribunal de Antioquía<sup>8</sup>, “...pese a que solicitó la prórroga del compromiso de eliminación total de minas antipersonal previsto en el numeral 3 del artículo 5 del instrumento, los restantes quedaron incólumes...”, como lo es la obligación de proteger a la población civil de los efectos de las minas que continúen sembradas, deber consignado en el numeral segundo de la disposición que se revisa del Convenio, que se traduce en la obligación de localizar, identificar, resguardar e informar a la sociedad civil de los sitios en que se corre grave peligro por la presencia de estos artefactos<sup>9</sup>.

### 1.2.6. Responsabilidad del Estado por minas antipersonal<sup>10</sup>

En la responsabilidad estatal por minas antipersonal, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado<sup>11</sup>, independientemente del título de imputación que se escoja, lo que se debe establecer es que no haya omisión y negligencia del Estado en sus acciones de cumplimiento de los deberes constitucionales y convencionales frente a la erradicación de las minas antipersonal.

Así, no solo se debe indicar la existencia de normas y programas que toman medidas para cumplir con los mandatos derivados de la protección a la población civil en el conflicto armado interno y específicamente frente a las afectaciones que produzcan las minas, minas antipersonas, artefactos explosivos y cualquier otro medio bélico que genere la violación del DIH y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que, debe probarse materialmente la eficacia de las operaciones administrativas encaminadas a lograr el cabal cumplimiento de fines de protección.

El máximo Tribunal Administrativo explicó que para la atribución jurídica de la responsabilidad del Estado en los casos como el de estudio, aplica el título de imputación de falla del servicio o el daño especial por incumplimiento, omisión y esencialmente por falta de eficacia en la aplicación e implementación de los medios y herramientas disponibles por las entidades demandadas y que razonable y proporcionalmente debían haber atendido la grave, insostenible e irreversible situación que padecía la víctima, así:

“... ”

*La Subsección es de la concepción que independientemente del título de imputación que se escoja para endilgar la responsabilidad del Estado, llámese falla del servicio o daño*

<sup>8</sup> Tribunal de Antioquía, Sala Cuarta de Descongestión, sentencia del Seis (06) de Diciembre del dos mil trece (2013), Radicado: 05001-33-31-009-2010-00206-01, Acción: REPARACIÓN DIRECTA, sentencia: S-04 N° 347

<sup>9</sup> “ARTICULO 5. DESTRUCCION DE MINAS ANTIPERSONAL COLOCADAS EN LAS ZONAS MINADAS.

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

2. Cada Estado Parte se esforzara en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal y adoptara todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1096 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.”

<sup>10</sup> “Según el Glosario Nacional de Términos para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, por “mina antipersonal” se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que en caso de explotar tenga la potencialidad de incapacitar, herir y/o matar a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.”

Tomado de la página web: <http://www.accioncontraminas.gov.co/estadisticas/Paginas/glosario-gestion-informacion.aspx>

<sup>11</sup> Sentencia del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 05001-23-31-000-2011-00406-01 (51.561) Actor: BERNARDA DE JESÚS PÉREZ CARVAJAL Y OTROS

*especial para el caso sub examine, lo que realmente importa y que debe ser objeto de discusión, es que el Estado no haya sido omisivo y negligente en sus acciones de cumplimiento de los deberes constitucionales y convencionales referidos a las minas antipersonas. No basta entonces con afirmar de manera general y en abstracto, que existen normas y programas que establecen medidas que están a disposición del Estado para cumplir con los mandatos positivos derivados de la protección a la población civil en el conflicto armado interno y específicamente cuando se trata de las afectaciones que produzcan las minas, minas antipersonas, artefactos explosivos y cualquier otro medio bélico que genere la violación del DIH y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que, debe probarse materialmente la eficacia de las operaciones administrativas encaminadas a lograr el cabal cumplimiento de fines de protección. Del escrito de la Agencia de Defensa Jurídica [113], no se desprende ninguna demostración o actividad probatoria dirigida a establecer dicha eficacia”<sup>12</sup>.*

### **1.2.7. De la responsabilidad del Estado por daños causados a los erradicadores con artefactos explosivos**

En el presente caso las lesiones del demandante Darío González Velásquez son causa de su labor como erradicador manual de cultivos ilícitos, actividad en si misma peligrosa por lo que existen protocolos para su desarrollo, es decir es de alto riesgo.

En los lugares de erradicación manual de cultivos ilícitos son zonas de difícil control de seguridad denominadas zonas rojas, con presencia de grupos armados al margen de la Ley, y conocimiento de la existencia de artefactos explosivos, lo que implica un riesgo que no se encuentra comúnmente en otras labores, máxime porque afecta los intereses de las organizaciones armadas ilegales.

Es de recordar que conforme al numeral 2 del artículo 5 de la Convención de Ottawa, el Estado debe “... *identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal y adoptara todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas..*”, por ende es su función erradicar cultivos ilícitos como labor propia del mantenimiento del orden público, de forma que si bien el erradicador está vinculado mediante un contrato de trabajo con una sociedad particular, la labor a desarrollar está directamente relacionada con una función pública de alto riesgo, de forma que se configura un desequilibrio en las cargas públicas que exige mayor protección por parte del Estado.

Se demostró con el material probatorio aportado que el día de la explosión los erradicadores estaban acompañados por personal uniformado de la Fuerza Pública destinada a su protección, es decir hubo despliegue de actividad estatal tendiente a contrarrestar la amenaza y evidencia que el riesgo era conocido por las autoridades.

Concluyéndose que el hoy petente fue sometido en cumplimiento de su labor a un nivel de riesgo superior, y a pesar de la actividad de la Armada Nacional, no pudo impedirse el resultado, la existencia de las medidas de seguridad evidencian que el riesgo era conocido.

De esta forma, se puede tener por demostrada la configuración del daño especial el cual es un título de imputación objetivo que se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05001-23-31-000-2011-00406-01 (51.561)

excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Pues como lo explicó el Tribunal Administrativo de Antioquía<sup>13</sup>, es aplicable este título de imputación porque *“en ejercicio de una actividad lícita, como lo es la defensa del orden constitucional, se lesionan derechos de particulares por la acción u omisión directa o indirecta, del Estado que no han merecido esa carga, la cual excede notoriamente a la normal...”* imponiéndose el deber jurídico de aplicarlo, tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado:

*“... esta es precisamente la esencia del daño especial, la injusticia material que se derivaría de seguir otro parámetro de responsabilidad estatal en un caso concreto, situación que impone sobre los hombros del juez el deber de excepcionar la aplicación del régimen general con el objeto de dejar actuar la justicia material que de sentido al Estado Social de Derecho...”*<sup>14</sup>

Así las cosas, en consideración a que el *sub lite* va encaminado a la reparación de los daños sufridos por un erradicador producto de la activación de una mina antipersona, se aplicará el régimen de responsabilidad del Estado objetivo por daño especial porque no existe razón legal que permita exigir de los demandantes la asunción del daño sufrido, el cual sobrepasa aquellas obligaciones que los asociados están en el deber jurídico de soportar, lo que conlleva que en aplicación de los principios de equidad, justicia material y solidaridad corresponda al Estado asumirlo.

Razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiara lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

#### **4.2.5.- Respecto del daño alegado:**

Dentro del proceso resultó probada la ocurrencia del daño, ello considerando que en el expediente obra que Darío González Velásquez nació el 2 de diciembre de 1988 (fl. 18 c.2), además era erradicador (fl. Documento 322 c.2 y 128-132 c.1.), según el contrato suscrito con Empleamos S.A. (22-24 c.2), cuyo objeto era:

*“El trabajador se vincula laboralmente con el EMPLEADOR, bajo la modalidad de TRABAJADOR EN MISIÓN, con el fin de cumplir en las instalaciones de la EMPRESA USUARIA DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.P.S, las funciones necesarias para DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 052-2011 FASE I 2012 de conformidad al art. 77 de la ley 50 de 1990”*

Es claro que en cumplimiento de su labor sufrió un daño, tal como da cuenta el formato de accidentes para el empleador realizado por Positiva, en el que se consignó:

*“EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA REALIZANDO LABORES DE ERRADICACIÓN DE REPENTE SE ACTIVA UNA MINA ANTI PERSONA, PROYECTANDOSE EN EL ROSTRO Y EL CUERPO, COMPROMETIÉNDOLE EL OJO IZQUIERDO. OBS\*F. N:02/12/1988\*F. I:21/02/2012\*CARGO:ERRADICADOR\*DIR. ACC:VEREDA ROBLAN.”*

No obstante, pese haberse acreditado la existencia del accidente (hecho dañoso) y de la vinculación laboral del señor Darío González Velásquez con la Sociedad Empleamos S.A. para la erradicación de cultivos ilícitos, no obra prueba de las secuelas que haya podido dejar el accidente o de la cuantificación del perjuicio en cuanto a su grado de incapacidad laboral, esto porque no se aportó calificación de invalidez u dictamen alguno que lo determine<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Tribunal de Antioquía, Sala Cuarta de Descongestión, sentencia del Seis (06) de Diciembre del dos mil trece (2013), Radicado: 05001-33-31-009-2010-00206-01, Acción: REPARACIÓN DIRECTA, sentencia: S-04 N° 347

<sup>14</sup> Sentencia del C. de Estado del 3 de mayo de 2007 expediente 16696. M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Ver folios 334 a 336 c.1.



Así, aunque el perjuicio no se demostró, es claro el daño, razón para estudiar la imputabilidad en cabeza de las accionadas.

En principio es necesario recordar que se dilucidó que la actividad de erradicación de cultivos ilícitos es una actividad riesgosa, el régimen de responsabilidad es de carácter objetivo, bajo el título de imputación de daño especial en donde solo se debe acreditar el daño y el nexo causal con la actividad eximiéndose la administración de la responsabilidad solo por culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, o fuerza mayor o caso fortuito.

En el expediente se acreditó que:

- El 29 de junio de 2011 la Agencia de Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Fondo de Inversión para la Paz – Acción Social- FIP y Empleamos S.A., suscribieron un contrato (fl. 27 a 3 c.2 y 38 44 c.1), en el que se resaltan las siguientes cláusulas:

<b>OBJETO</b>	El objeto del presente contrato es Proporcionar el personal en misión encargado de la erradicación para cumplir con las metas de la estrategia de erradicación manual forzosa adelantada por el Grupo Móvil de Erradicación del Programa contra Cultivos Ilícitos-PCI.
<b>OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES:</b>	1. Ejecutar con plena autonomía técnica y administrativa el objeto contractual. 2. Colaborar con ACCIÓN SOCIAL para la cabal ejecución del objeto a contratar, propendiendo por el cumplimiento del mismo en el marco de la política de gestión de calidad de la entidad. 3. Informar oportunamente a ACCIÓN SOCIAL sobre las circunstancias que puedan afectar las condiciones de la prestación eficiente del servicio, que impliquen una modificación, alteración, anomalía o suspensión del mismo. 4. Atender las instrucciones y lineamientos que durante el desarrollo del contrato se te impartan por parte del supervisor del mismo, sin perjuicio de la autonomía técnica y administrativa. 5. Cumplir con las directrices y tareas asignadas por ACCIÓN SOCIAL FIP o la persona que esta designe y garantizar el cabal y oportuno cumplimiento del objeto del contrato. 6. Disponer de la capacidad operativa y técnica necesarias para la administración y ejecución del contrato que se pretende realizar, de acuerdo con las obligaciones pactadas. 7. Contar con recursos humanos, técnicos y operativos suficientes para cubrir la operatividad requerida por ACCIÓN SOCIAL-FIP. a lo largo del territorio nacional. 8. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley, con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, informando de esta situación inmediatamente a ACCIÓN SOCIAL - FIP y demás autoridades competentes cuando se presenten tales peticiones o amenazas, 9. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas. 10. Mantener informado al supervisor del contrato a través de informes periódicos sobre el avance en los procesos que se lleven a cabo en desarrollo del objeto contractual, de acuerdo con la periodicidad que imponga el Manual de Supervisión de ACCIÓN SOCIAL. 11. Recibir la remuneración pactada conforme a la forma de pago establecida. 12. Realizar los subcontratos de los trabajadores en misión que se requieran para dar cumplimiento al objeto contractual, de acuerdo con las necesidades y condiciones que se convengan en cada caso y por el tiempo que a juicio de ACCIÓN SOCIAL - FIP se determine. El texto del contrato debe ser acordado con ACCIÓN SOCIAL - FIP. 13. Suministrar los trabajadores en misión a nivel nacional en las diferentes ciudades y poblaciones en donde el Grupo Móvil de Erradicación del Programa contra Cultivos Ilícitos-PCI opere. 14. Asumir las obligaciones laborales derivadas de su condición de empleador, como resultado de los contratos de trabajo que suscriba con las personas naturales que prestaran sus servicios en misión para cumplir con la erradicación de cultivos ilícitos. 15. Llevar una carpeta, de forma física y digital, con los documentos de ingreso y la historia laboral de cada trabajador en misión que contrate. La documentación se debe archivar por grupo e identificarla por cada capataz en AZ, identificando también la fase y el año, acorde con el listado de documentos señalado para tal procedimiento. 16. Del personal retirado se debe conservar la documentación por un plazo de tres años, periodo que señala la ley PARA LAS RECLAMACIONES LABORALES. Designar un área física para tal archivo diferenciándolo por año, por fase, por montaje, por capataz. 17. La documentación se archiva al finalizar cada año, independizando un año de otro y con los criterios señalados anteriormente.

18. Realizar el reemplazo del personal que ACCIÓN SOCIAL - FIP solicite si a ello hubiere lugar. 19. Realizar de manera diligente todos los actos necesarios para la cumplida ejecución del objeto del contrato y responder hasta por culpa leve por las acciones del personal en misión en el desarrollo de su gestión, excepto por caso fortuito o fuerza mayor o por hechos de terceros. La Empresa de Servicios Temporales deberá resarcir a ACCIÓN SOCIAL-FIP por el monto total del daño causado por el trabajador en misión asignado para la ejecución de la labor. 20. Afiliar a los trabajadores en misión al sistema general de pensiones, salud, riesgos profesionales a través de las Empresas Promotoras de Salud, Administradoras de Pensiones y Cesantías que los trabajadores en misión elijan y Administradoras de Riesgos Profesionales que elija la Empresa de Servicios Temporales. PARAGRAFO. Antes de afiliar a los trabajadores en misión en Seguridad Social, específicamente ARP, la empresa de servicios temporales debe solicitar a la ARP que emita concepto por escrito a cerca de clasificación que se contemplara para ellos de acuerdo con el nivel de riesgos al que están expuestos. Para el tema relacionado con Salud y Pensión, la EST asumirá el porcentaje definido por la ley para salud y el porcentaje definido por la ley para pensión, con cargo a los recursos del contrato. 21. Sujetarse a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, indemnizaciones, compensación monetaria por vacaciones y prima de servicio, pagando por su exclusiva cuenta y riesgo y de su propio patrimonio al personal en misión; cumpliendo así mismo, con los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social (EPS. AFP, ARP), aportes parafiscales: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar. 22. Suministrar a los trabajadores en misión, la dotación definida por ACCIÓN SOCIAL - FIP, con cargo a los recursos del contrato que se celebra 23. Contratar para los trabajadores en misión, un Seguro de Vida Grupo no Contributivo que tenga una vigencia a partir de la firma del contrato en misión y hasta su terminación, con las especificaciones técnicas del Seguro de Vida, que serán suministradas por la Empresa corredora de Seguros de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- ACCIÓN SOCIAL, y deberá allanarse a lo dispuesto por la Empresa corredora de Seguros de la entidad en relación a las condiciones técnicas de la póliza y a la Compañía de Seguros a través de la cual debe constituir el citado seguro de vida. 24. En caso tal que la Compañía Aseguradora realice devoluciones o reintegros de prima a la Empresa de Servicios Temporales, respecto del Bono de Buena Experiencia del Seguro de Vida Grupo no Contributivo, dichos recursos deberán ser consignados, dentro de los siete (7) primeros días del mes siguiente al de su recibo, en la(s) cuenta(s) bancaria(s), que, por intermedio del Supervisor del Contrato, la Tesorería de ACCIÓN SOCIAL, señale por escrito para tal efecto. 25. Contratar para la Empresa de Servicios Temporales un Seguro de Responsabilidad Civil, que tenga una vigencia a partir de la firma del contrato en misión y hasta su terminación, con las especificaciones definidas en el numeral "EXIGENCIA DE GARANTIAS" el cual deberá ser expedido por una Compañía de Seguros constituida legalmente en Colombia, autorizada para operar por la Superintendencia Financiera. Igualmente, la Empresa de Servicios Temporales deberá prorrogar la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil, por el tiempo que prorrogue el plazo de ejecución del presente contrato, en caso de que esto ocurra. 26. Pagar cumplidamente la Retención en la Fuente si los trabajadores en misión están sujetos a ella. 27. Cumplir estrictamente las disposiciones laborales vigentes como verdadero empleador que es de los trabajadores en misión. 28. Permitir el descuento de salarios y prestaciones a través de la nómina con destino a cubrir obligaciones de los trabajadores en misión con ACCIÓN SOCIAL - FIP y a entidades cooperativas debidamente reconocidas por el Estado. 29. Realizar de manera oportuna el pago de salarios y prestaciones a los trabajadores en misión y los aportes en seguridad social de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y demás aportes de ley como caja de compensación, SENA, ICBF, pensión entre otros, de conformidad con la normatividad legal vigente. El pago a los trabajadores en Misión deberá realizarse en el lugar de origen de los mismos, una vez terminada la misión. Entiéndase por lugar de origen cualquier municipio y/o vereda en Colombia. 30. Adelantar gestiones de acompañamiento y seguimiento posterior, a erradicadores que hayan sufrido enfermedades y/o accidentes dentro de las fases de erradicación, así como acompañamiento y seguimiento a los familiares de erradicador fallecido por incidentes al interior de cada fase. 31. Entregar al Supervisor del contrato, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, copia del soporte de pago que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social discriminado por cada trabajador en misión.

	<p>Para tal efecto, remitirá al supervisor del contrato, una relación, en medio físico y magnético, indicando: nombre, número de identificación, ubicación, denominado, salario y factor de prestaciones liquidado, para cada una de las personas suministradas. 32. Discriminar durante todo el proceso de facturación y cobro, los montos del pago que serán aplicados a cada uno de los sistemas, debiéndose entregar copia de la misma al trabajador en misión por parte del empleador al momento del pago, de conformidad con el Art. 28 del Decreto 1703 de 2002. 33. Acreditar que cuenta con programas de bienestar, salud ocupacional y capacitación en las áreas requeridas y que los mismos se pueden coordinar con la ACCIÓN SOCIAL — FIP de acuerdo con las necesidades de la organización. 34. Cambiar, aumentar o disminuir los trabajadores en misión de acuerdo con las necesidades y requerimientos de ACCIÓN SOCIAL - FIP a través del supervisor del contrato. 35. Para el efecto de cambio o aumento de personal, la Empresa de Servicios Temporales, deberá efectuar el proceso de selección dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al requerimiento que efectuó ACCIÓN SOCIAL - FIP. Así mismo, deberá retirar el recurso humano suministrado a partir del día hábil siguiente del recibo de la solicitud por parte del supervisor del contrato 36. <b>La Empresa de Servicios Temporales, seleccionada mantendrá indemne a ACCIÓN SOCIAL - FIP, solo él será responsable de todo reclamo de orden laboral, civil o penal, etc., demanda y cualquiera otra acción legal y costos que puedan causarse o surgir por danos o lesiones a personas o propiedades de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Fondo de Inversión para la Paz - ACCIÓN SOCIAL - FIP o de terceros ocasionados por el o por los trabajadores en misión, durante la ejecución del contrato.</b> 37. En caso de que ACCIÓN SOCIAL - FIP llegare a resultar condenada, con ocasión de hechos de la Empresa de Servicios Temporales, sus trabajadores en misión o sus subcontratistas. La Empresa de Servicios Temporales indemnizará a ACCIÓN SOCIAL - FIP por tal circunstancia. 38. Cuando se entable un reclamo, demanda o acción legal contra Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Fondo de Inversión para la Paz - ACCIÓN SOCIAL - FIP, por asuntos que según el contrato sean de responsabilidad del trabajador en misión, este será notificado lo más pronto posible por el supervisor del contrato, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley. 39. Las que se encuentren inmersas en los Pliegos de Condiciones Definitivos de la convocatoria y sus adendas. 40. Las demás obligaciones que sean inherentes a la naturaleza del contrato. PARAGRAFO: LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES mantendrá indemne a ACCIÓN SOCIAL-FIP frente a cualquier acción judicial o extrajudicial que se presente en virtud del desarrollo del presente contrato.</p>
<p><b>OBLIGACIONES DE LA ACCION SOCIAL-FIP:</b></p>	<p>1. Pagar al proponente el valor estipulado en el contrato, en las condiciones y eventos previstos como forma de Pago. 2. Informar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo definido para al proponente (diez (10) primeros días de cada mes) al Ministerio de la Protección Social y/o a la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, en el evento que la Empresa de Servicios Temporales no entregue la información o está presente inconsistencias, relacionada a la afiliación y el pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, del personal en misión que le ha prestado sus servicios durante el mes inmediatamente anterior con el fin de que tales entidades estatales adopten la medida del caso. 3. Exigir a la Empresa de Servicios Temporales la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual. 4. Suministrar oportunamente ante los requerimientos del contratista la información y capacitación pertinente, debidamente analizada y unificada, contenida en documentos y medios magnéticos que permitan ejecutar el contrato. 5. Asumir los gastos de transporte de los trabajadores en misión. 6. Las demás que se deriven de la naturaleza del presente contrato y que sean indispensables para cumplir su objetivo</p>
<p><b>CLAUSULA DE INDEMNIDAD.</b></p>	<p>LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES mantendrá indemne a ACCION SOCIAL - FIP contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por danos o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual, y terminados estos, hasta la liquidación definitiva del contrato. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra ACCIÓN SOCIAL • FIP, por los citados danos o lesiones, este será notificado, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne a la Entidad. Si en cualquiera de los eventos antes previstos, el contratista no asume debida y oportunamente la defensa de ACCIÓN SOCIAL - FIP, esta podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al contratista, y este pagará todos los gastos en que ella incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciere el contratista, ACCIÓN SOCIAL – FIP tendrá derecho</p>

	a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que adeude al contratista por razón de los trabajos motivo del contrato, o a utilizar cualquier otro mecanismo judicial o extrajudicial que estime pertinente.
--	---

- Darío González Velásquez y Empleamos S.A. suscribieron contrato de trabajo (22-23 c. 2 y 56-57 c.1), en el que se resaltan las siguientes cláusulas:

<b>OBJETO:</b>	El trabajador se vincula laboralmente con el EMPLEADOR, bajo la modalidad de TRABAJADOR EN MISIÓN, con el fin de cumplir en las instalaciones de la EMPRESA USUARIA DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.P.S, las funciones necesarias para DAR CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 052-2011 FASE I 2012 de conformidad al art. 77 de la ley 50 de 1990
<b>OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR:</b>	<p>... el trabajador se obliga para con la empleadora especialmente a:</p> <p>a - A poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad de trabajo con el ejercicio de las funciones propias de la labor contratada, conforme a las ordenes e instrucciones que al respecto le sean impartidas por su superior jerárquico o la persona delegada por esta en la EMPRESA USUARIA. Conforme al reglamento interno de trabajo del EMPLEADOR y de la EMPRESA USUARIA.</p> <p>b - Al realizar las labores asignadas por las cuales fue contratado, de manera diligente y cuidadosa, en el lugar, tiempo, y condiciones que EL EMPLEADOR o la EMPRESA USUARIA establezcan, y atendiendo especialmente las normas de salud ocupacional y seguridad industrial en general y especialmente las requeridas para el oficio al cual fue contratado.</p> <p>c.- A guardar absoluta reserva de todo lo que llegue a su conocimiento por razón de su oficio y cuya divulgación pudiera causar perjuicios al empleador o las personas o entidades en cuyos establecimientos trabaje.</p> <p>d - durante las horas de trabajo, atender exclusivamente las labores asignadas por EL EMPLEADOR o por las personas autorizadas por esto en la EMPRESA USUARIA</p> <p>e.- A manejar con esmero y atención, maquinarias, equipos, herramientas, materias primas, productos en elaboración y terminados, instalaciones y de más bienes de establecimientos donde preste sus servicios y evitar todo daño o pérdida que cause perjuicios a su propietario,</p> <p>f - A acatar los reglamentos tanto de la empresa usuaria como el empleador.</p> <p>g.- Acatar las normas sobre salud ocupacional y seguridad industrial tanto del EMPLEADOR como de la EMPRESA USUARIA y a utilizar adecuadamente los implementos de seguridad industrial que su labor requiera y le sean suministrados</p> <p>h - A Aceptar los traslados que dé lugar de trabajo disponga el EMPLEADOR o LA EMPRESA USUARIA,</p> <p>i - trabajador entregara en las oficinas de EMPLEAMOS S A., dentro de los diez días siguientes a su generación, las incapacidades debidamente transcritas por la EPS, o la ARP que se generen en la relación laboral.</p>
<b>SALARIO:</b>	El empleador pagara al trabajador una remuneración de \$633.000.00 por MES o la correspondiente al tiempo efectivamente trabajado
<b>JORNADA DE TRABAJO:</b>	El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador o las personas autorizadas en la empresa usuaria, pudiendo hacer estos los ajustes o cambios de horario, cuando lo estimen conveniente o las circunstancias así lo exijan. Conforme a la ley SO de 1990, Art, 23 podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entro las secciones de la jornada rio se computen dentro de la misma.
<b>DÉCIMA QUINTA CAPACITACIÓN:</b>	Los trabajadores en misión previa a la firma de este contrato fueron capacitados por EMPLEAMOS SA sobre las funciones y las medidas de seguridad que deben guardar mientras desempeñan la labor como erradicadores De igual manera conoce y es consciente de todos los riesgos existentes al momento de ejecutar la labor encomendada. Por lo anterior el trabajador manifiesta que asistió, conoce y aplicará los conocimientos dados en la capacitación al momento de realizar la labor encomendada

- En el Protocolo de Coordinaciones del Terreno GME Fuerza Pública se resalta lo siguiente:

*“Objetivo:*

*EL PROTOCOLO DE COORDINACIONES EN TERRENO GME – FUERZA PÚBLICA, es un instrumento del Plan Nacional de Erradicación orientado a identificar los lineamientos y*

procedimientos que en materia de seguridad se requieren para el normal desarrollo de las actividades de erradicación manual forzosa de cultivos ilícitos adelantados por los Grupos Móviles de erradicación – GME con el apoyo de la Fuerza Pública.

El objetivo de este instrumento es ofrecer medidas de seguridad al personal que conforma los grupos móviles de erradicación, en las diferentes etapas de la actividad de erradicación manual de cultivos ilícitos

(...)

#### ALCANCE

EL PROTOCOLO DE COORDINACIONES EN TERRENO GME – FUERZA PÚBLICA tiene aplicación para todo el personal que desde las diferentes entidades participan en la estrategia de erradicación manual forzosa de cultivos ilícitos.

(...)

#### LINEAMIENTOS GENERALES DE SEGURIDAD

##### 1. ACTIVIDADES PREVIAS A LA ERRADICACIÓN

(...)

La coordinación para dar inicio a la fase de erradicación se hace entre el coordinador zonal del grupo móvil de erradicación –GME y el comandante asignado por la fuerza pública para la zona de erradicación objeto de intervención.

(...)

3.- Se establecen los parámetros para la seguridad del personal que conforman los Grupos Móviles de Erradicación y los integrantes de la Fuerza Pública que los acompañaran desde el punto de encuentro hasta las zonas de erradicación.

##### 1.2. Reconocimiento de área

Determinados los lotes a erradicar, ingresa el personal de la Fuerza Pública (vía terrestre área, fluvial o marítima) al área donde se instalará el campamento y se adoptará el dispositivo de seguridad que el comandante asignado por la Fuerza Pública disponga según los protocolos de seguridad que manejan las fuerzas militares y la Armada Nacional.

1.3. Para el aseguramiento de estas áreas se realizará una actividad de reconocimiento y se establecerá un esquema de seguridad que incluye por parte de los Grupos Especializados en detección de Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) de la Fuerza Pública, un trabajo de detección previo al inicio de las actividades de erradicación y una vez se cuente con el visto bueno del comandante del dispositivo de seguridad en la zona de erradicación del jefe zonal o quien haga sus veces en el área de erradicación debe diligenciar el correspondiente formato de reporte del proceso de revisión de la zona (anexo 1 “INSPECCIÓN DE SEGURIDAD – DATOS DIARIOS DE CAMPO”)

(...)

1.4. Desplazamiento de Grupos Móviles de Erradicación desde su lugar de origen al punto de encuentro para la organización del montaje.

El personal que conforma los grupos móviles de Erradicación es transportado desde sus lugares de origen hasta el punto de encuentro por vía terrestre. Los coordinadores zonales de GME realizan las coordinaciones con la Fuerza Pública para que los movimientos en carretera en los retenes establecidos por cada fuerza se tengan conocimiento del desplazamiento y hacen un seguimiento telefónico con los capataces con el fin de verificar cualquier novedad en el desplazamiento.

##### 1.5. Instalación del Campamento

(...)

PARAGRAFO: “CAPACITACIÓN CAMPOS MINADOS Y ZONAS DE RIESGO”: Una vez reunidos los Erradicadores en las zonas de partida hacia las áreas base de erradicación (VIVAC), la fuerza pública encargada de la seguridad deberá impartir instrucciones sobre: a) tipos y clases de campos minados sembrados en su jurisdicción. b) que hacer al detectar minas, explosivos, municiones y/o elementos extraños engañados. C) normas sobre la disciplina en el área vivac y desplazamiento que se realizan hacia los puntos de erradicación.

#### 2. ACTIVIDADES DURANTE LA ERRADICACIÓN

##### 2.1. Ingresos de los GME

Una vez adoptado el dispositivo de seguridad por la Fuerza Pública, ingresan los erradicadores a los lotes donde se adelantarán las actividades de erradicación

##### 2.2. Ambientación de área

Una vez en el área por parte del comandante del dispositivo de seguridad se establecerán las medidas internas para el personal que se encuentra en el área que incluye santo y seña, rutina diaria y las demás establecidas en los protocolos de seguridad de cada fuerza.

### 2.3. Ejecución de las actividades planeadas

(...)

*Una vez realizada la verificación del área por parte de la Fuerza Pública, se inician las labores de erradicación se inician las labores de erradicación. Durante esta actividad el personal GME no debe desplazarse fuera del área asignada por parte del comandante del dispositivo de seguridad.*

(...)” (fl. 139-145 c.1.).

De lo probado, se encontró que:

1. Que contrario a lo afirmado en los hechos de la demanda no ocurrió un reclutamiento sino una vinculación laboral.
2. El lesionado fue capacitado según la firma que obra en el contrato con Empleamos S.A. en el que expresamente se afirmó esta situación, pero no fue capacitado en el manejo de explosivos por no corresponder al objeto contractual.
3. No se encuentra que el señor González se haya desempeñado como combatiente o en apoyo de una operación militar ya que su trabajo consistía en la erradicación manual de cultivos ilícitos.
4. El señor González sufrió un hecho dañoso al pisar una mina antipersona.

Pese a que la carga que asumió el señor González fue superior a la que está normalmente sometido un ciudadano, ya que al suscribir el contrato para erradicar cultivos ilícitos no estaba en el deber jurídico de tolerar una explosión de un artefacto explosivo que lo lesionara, la responsabilidad no recae sobre las aquí demandadas como se explica a continuación:

- Ni la Agencia de Renovación del Territorio- ART ni Empleamos S.A. están encargadas de la erradicación de minas.
- Según el protocolo de coordinaciones en terreno GME es la fuerza pública la que revisa los cultivos ilícitos en aras de asegurar el territorio, antes de proceder a la erradicación, iniciando con el registro visual, luego con los caninos y las diferentes técnicas que usa el grupo EXDE (pera y cuerda – detector de metales).
- En este caso no se demandó a la fuerza pública.

Al respecto, debe recordarse que en el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2018 se dijo:

*“Según lo expuesto en la demanda, la contratación de Dario González para la erradicación de cultivos ilícitos la hizo la Unidad con la intermediación de Empleamos S.A. y el Ejército Nacional dirigía las operaciones militares en medio de las cuales la víctima desarrollaba la actividad para la que fue contratado, por lo cual nada obstaba para que se acumularan pretensiones en contra de ambas entidades o se formularan independientemente frente a cada una, sin que fuera necesario que la situación se definiera uniformemente para ambas, por no existir una relación jurídica sustancial en virtud de la cual debieran comparecer obligatoriamente al proceso, so pena de hacer nula la decisión de mérito tomada en ausencia de alguno de éstas, pues no constituyen una unidad inescindible, respecto de la cual la sentencia tenga idéntico alcance.*

*Son dos relaciones sustanciales las que estarían en debate, frente a las cuales la decisión puede ser diversa, pues de la confrontación de las funciones y deberes de cada una de las entidades con lo probado en el proceso, podría derivarse la declaratoria de responsabilidad de una de estas, sin que necesariamente la decisión afecte a la otra, lo que descarta que la decisión sea indefectiblemente uniforme para ambas”*

*.... Sin embargo, aunque las pretensiones de los demandantes en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y las que eventualmente podría formular en contra del Ejército Nacional se fundamentan en la misma causa común – la ocurrencia de un siniestro cuando el señor Dario González pisó una mina antipersona que le causó serias lesiones, lo cual justificaría que la comunidad de la prueba sirviera para establecer la responsabilidad de ambas entidades, el Ejército Nacional no fue demandado y no se formularon cargos en su contra, con lo que también se descarta que proceda su vinculación como litisconsorte facultativo”.*

Este despacho al hacer el análisis de esas relaciones sustanciales del señor Dario con el Ejército Nacional, la Agencia de Renovación del Territorio – ART y el litisconsorte necesario, encuentra en el punto específico de los deberes solo la primera de estas se encarga de la función de limpiar de minas el territorio nacional.

Así, no es posible imputar responsabilidad a la ART o a su litisconsorte necesario EMPLEAMOS S.A. por ausencia de nexo del hecho dañoso (pisar una mina) con las funciones de la ART y por ende ausencia de imputación fáctica.

Al realizar un estudio retrospectivo se encuentra que la acción u omisión frente al deber relacionado con las minas antipersonas no se asocia con un deber jurídico a cargo de ninguna de las hoy encartadas.

Se aclara así, que el daño fue a causa de la omisión de los requisitos de seguridad, localización y desactivación de un artefacto explosivo que en ningún momento se le puede imputar a las hoy demandadas, sino que es propio de un análisis de responsabilidad frente a la fuerza pública, la cual no es parte en el presente proceso, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones de esta demanda.

Finalmente es menester agregar que NO se probó que la ART o Empleamos no hayan acudido o informado a las autoridades sobre la actividad a realizar incurriendo en una falla en el servicio, ya que conforme al objeto del contrato la Fuerza Pública es la encargada de señalar las zonas a erradicar los cultivos ilícitos y transportar al personal civil. No existe tampoco prueba de otro tipo de omisión, acción o extralimitación de las accionadas que permita determinar la presencia de una falla en el servicio.

En conclusión, las pretensiones de la demanda serán denegadas porque conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, con personería jurídica diferente a la Nación y de Empleamos S.A., entidad privada que suscribió un contrato con el señor Dario González, en tanto no puede imputárseles la responsabilidad patrimonial estatal por un hecho dañoso no asociado con sus funciones.

## **5. COSTAS**

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la sentencia, remítase al competente para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

*LMP*

*Firmado Por:*

**EDITH ALARCONBERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1f3eb0d8ede0e612d6ba0503d69a56d7a55d8df32a6df92f3439abab96f15e9d*  
*Documento generado en 13/07/2020 08:28:28 AM*